



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Inoficiosidad del contrato de explotación en la concesión minera

AUTORAS

Ríos Díaz, Camila Judyth

Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO/A**

TUTOR:

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

18 febrero del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ríos Díaz, Camila Judyth** e **Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado/a**.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**RICKY JACK
BENAVIDES VERDESOTO**
Validez verificable con FirmAD.

f. _____

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Ríos Díaz, Camila Judyth e Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **Inoficiosidad del contrato de explotación en la concesión minera**, previo a la obtención del título de **Abogado/a** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría. En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2026

AUTORAS

f. 

Ríos Díaz, Camila Judyth;

f. 

Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Ríos Díaz, Camila Judyth;**
Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Inoficiosidad del contrato de explotación en la concesión minera**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 18 días del mes de febrero del año 2026

AUTORAS

f.

Ríos Díaz, Camila Judyth;


f.

Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE DE COMPILATIO

 INFORME DE ANÁLISIS
magister

**Tesis Camila Ríos-Joselyn Hidalgo
(1) (1)**

0%
Textos
sospechosos

0% Similitudes
0 % similitudes entre
comillas
0 % entre las fuentes
mencionadas

3% Idiomas no reconocidos
(ignorado)

Nombre del documento: Tesis Camila Ríos-Joselyn Hidalgo (1) (1).pdf
ID del documento: b34b71eceb84cd5a03a136dc999620b86261904c
Tamaño del documento original: 466,8 kB

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 21/1/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 21/1/2026

Número de palabras: 7845
Número de caracteres: 60.701

Ubicación de las similitudes en el documento:



Firmado electrónicamente por
**RICKY JACK
BENAVIDES VERDESOTO**
Validar documento con FirmaEC

f. _____

**Mgs, Benavides Verdesoto, Ricky Jack
DOCENTE - TUTOR**

f. _____

Ríos Díaz, Camila Judyth;

f. _____

Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haber sido el espacio de formación académica y reflexión crítica que permitió el desarrollo del presente trabajo.

Reconozco igualmente la labor de los docentes que, a lo largo de mi formación jurídica, contribuyeron a consolidar los fundamentos teóricos y el rigor académico necesarios para la elaboración de esta investigación.

Agradezco también a quienes, de manera directa o indirecta, me acompañaron en este proceso con apoyo y estímulo constante.

***Autora:** Camila Judyth Ríos Díaz*

Agradezco a los docentes de esta Universidad, especialmente a aquellos que, con su enriquecedora cátedra y evidente conocimiento del Derecho, me han motivado y lograron que apreciara esta carrera desde otra perspectiva.

A mi tía, que, aunque no lo sabe, me inspiró desde niña a ser una profesional que ame su carrera y nunca deje de prepararse.

A todos aquellos que, aun sin ser amigos, me brindaron una mano en momentos de duda y aprendizaje. Gracias.

***Autora:** Joselyn Dayan Hidalgo Cabrera*

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, a mis padres, el Dr. Álvaro Ríos Vera y la Dra. Alba Díaz Jiménez, por su amor incondicional, por los valores inculcados y por el esfuerzo constante que ha hecho posible cada uno de mis logros académicos. A ustedes, que han sido el fundamento firme sobre el cual he construido mi camino. A mi hermana mayor, Alejandra Maldonado Díaz, por su cuidado permanente, por su presencia en mi vida desde siempre y por ser una figura a la que admiro y respeto profundamente, por acompañarme y protegerme a lo largo de los años. A Alessandro Díaz Ruiz, mi gran apoyo en esta etapa, por su paciencia y su generosidad intelectual, y por haber compartido su conocimiento, su criterio y su experiencia, enriqueciendo profundamente mi formación profesional y académica.

Autora: Camila Judyth Ríos Díaz

Dedico este trabajo a mis padres, Norma Cabrera Baños y Hugo Hidalgo Navas, cuyo amor, apoyo, confianza e infinita paciencia han sido fundamentales en cada etapa de mi vida. A ellos les debo la oportunidad de haber llegado hasta aquí. A mi hermana, Ayleen Hidalgo, a quien he visto crecer y me ha acompañado en los días más largos y escuchado en los más difíciles. A mi familia, por su respaldo constante, sus palabras de aliento y su presencia incondicional a lo largo de este proceso. A mis mejores amigos, que han estado para mí a lo largo de los años, creyendo que podía incluso antes de que yo lo hiciera. Y a los amigos que conocí a lo largo de este camino e hicieron de mi etapa universitaria una experiencia más enriquecedora.

Autora: Joselyn Dayan Hidalgo Cabrera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Ab. XAVIER PAUL CUADROS AÑAZCO, Mgs,
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: Semestre B - 2025

Fecha: 23 de enero del 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Inoficiosidad del contrato de explotación en la concesión minera**”, elaborado por las estudiantes **Ríos Díaz, Camila Judyth e Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Firmado digitalmente por
**RICKY JACK
BENAVIDES VERDESOTO**
Validar documento con FirmaEC

f. _____

**Mgs, Benavides Verdesoto, Ricky Jack
DOCENTE - TUTOR**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO 1	3
1.1. Antecedentes de la normativa minera.....	3
1.2. Introducción a las figuras jurídicas que motivan este análisis	4
1.2.1. Concesión minera.....	5
1.2.2. Contrato de explotación minera	6
1.3. Análisis de los elementos que las conforman.	6
1.3.1. De la concesión minera	6
1.3.2. Del contrato de explotación.....	7
1.4. Características	8
1.4.1. Concesión Minera	8
1.4.2. Contrato de explotación minera	9
1.5. Criterio.....	9
CAPÍTULO 2	11
2.1. Determinación del problema jurídico	11
2.2. Relación entre la concesión minera y el contrato de explotación	11
2.2.1.- ¿La concesión permite la explotación o sólo autoriza realizar las actividades mineras previas a la explotación?.....	11
2.2.2. ¿Puede operar la concesión sin contrato?.....	11
2.2.3. ¿Existen consecuencias jurídicas por la celebración del contrato?	17
CONCLUSIONES.....	19
RECOMENDACIONES	20
REFERENCIAS	22

RESUMEN

El Derecho Minero se constituye en una de las ramas de mayor data en el sistema jurídico ecuatoriano, regulándose desde el siglo XIX a través del Decreto de Bolívar. Consecuentemente, se expidió el primer Código de Minería en 1830, que reconoció la concesión minera; y, posteriormente, la Ley de Minería de 2009 que reconoció al contrato de explotación de forma autónoma, demostrando una eventual duplicidad legal entre la concesión y el contrato de explotación. Por lo tanto, este estudio examina si la existencia del contrato de explotación resulta inoficiosa, debido a que exige requisitos que ya fueron agotados previo a la concesión; y, si este surte los mismos efectos que aquella. La presente investigación, realiza un análisis jurídico-normativo entre las dos figuras jurídicas, basándose en legislación comparada; y, en la interpretación normativa del sistema legal ecuatoriano, ratificando que el contrato de explotación implica el cumplimiento de obligaciones que ya fueron cumplidas previo a la concesión, vulnerando los principios de coordinación, de seguridad jurídica y confianza legítima que rigen la administración pública. Por ende, este estudio evidencia la necesidad de una Ley reformativa a la Ley de Minería y a su Reglamento General, la cual busca subsanar las duplicidades normativas.

Palabras claves: concesión minera, contrato de explotación, inoficiosa, duplicidad y concesionario.

ABSTRACT

Mining Law is one of the oldest branches in the Ecuadorian legal system, being regulated since the nineteenth century through the Decree of Bolívar. Consequently, the first Mining Code was issued in 1830, which recognized the mining concession; and, subsequently, the Mining Law of 2009 that recognized the exploitation contract autonomously, demonstrating a possible legal duplicity between the concession and the exploitation contract. Therefore, this study examines whether the existence of the exploitation contract is unofficial, because it requires requirements that were already exhausted prior to the concession; and, if the latter has the same effects as the former. This research carries out a legal-normative analysis between the two legal figures, based on comparative legislation; and, in the normative interpretation of the Ecuadorian legal system, ratifying that the exploitation contract implies the fulfillment of obligations that were already fulfilled prior to the concession, violating the principles of coordination, legal certainty and legitimate expectations that govern the public administration. Therefore, this research shows the need for a Law reforming the Mining Law and its General Regulations, which seeks to correct the regulatory duplications.

Keywords: mining concession, exploitation contract, inofficiousness, duplicity and concessionaire.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el informe del sector minero emitido por el Banco Central del Ecuador respecto al primer trimestre de 2025, “en el país la superficie total concesionada a minas y proyectos mineros abarca 92.759 hectáreas, distribuidas en siete provincias” (Banco Central del Ecuador, 2025, p. 6). Lo dicho, dentro de un panorama donde se busca promover la inversión y reactivar la industria, siendo esta una pieza clave para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; y, al mismo tiempo, una de las áreas de mayor impacto en la economía nacional.

Es imperativo que la regulación de las actividades mineras mantenga un delicado equilibrio entre el interés público, la protección del medio ambiente, la defensa de los derechos colectivos, de la naturaleza, y la seguridad jurídica para los inversores. De ahí la importancia del Derecho Minero como instrumento de regulación y control para la explotación de los recursos del suelo y subsuelo, en armonía con los principios de desarrollo sostenible y el marco constitucional vigente.

En Ecuador, la minería -entendida como un recurso natural no renovable-, está constitucionalmente reconocida dentro de los sectores estratégicos, cuya gestión exclusiva corresponde al Estado, facultado para delegarla. La Ley de Minería regula todas las fases de la actividad minera, así como la concesión y el contrato de explotación minera.

La concesión minera otorga al titular derechos exclusivos para el aprovechamiento del área sujeta a la misma, mientras que el contrato de explotación sirve como un instrumento complementario que condiciona el inicio de esta etapa y las subsiguientes. Este escenario plantea interrogantes respecto a la coherencia normativa de su regulación.

La presente investigación jurídica tiene como objetivo analizar la concesión y el contrato de explotación minera con relación a los derechos garantizados por la ley de la materia. Centrándose en verificar si el contrato de explotación resulta jurídicamente necesario; o, si los derechos y obligaciones establecidos en este contrato deben perfeccionarse de manera suficiente en la concesión, como un acto administrativo con plenos efectos.

CAPÍTULO 1

1.1. Antecedentes de la normativa minera

Desde sus inicios como República en el Ecuador se han promulgado diversas leyes dirigidas al desarrollo de la actividad minera. Instituciones como la concesión minera y el contrato de explotación se han desarrollado de forma gradual desde la época de la colonia.

El Decreto de Bolívar estableció que “las minas de cualquier clase son de propiedad de la República, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan” (Decreto sobre conservación y propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla, 1829, Art. 1).

Poco después, en 1830 -durante el gobierno de Juan José Flores-, se creó la primera Ley de Fomento de la Minería, que tenía como objeto reactivar la productividad del sector minero mediante el otorgamiento de beneficios y exenciones tributarias (Ministerio de Energía y Minas et al., 2021, p. 31).

Con el Código de Minería de 1886, reformado en 1892, el Estado transformó las minas en bienes adquiribles y estableció que “una vez obtenida la concesión, los titulares debían pagar una patente anual y regalías como condición para mantener el derecho sobre la concesión minera” (Ministerio de Energía y Minas et al., 2021, p. 31).

Durante el siglo XX, específicamente en el año 1937 se promulgó una nueva Ley de Minería, que consideró al Estado como el dueño de los minerales que se encontraban en el suelo. Años después, en el título II, Capítulo II de la Ley de Minería se consolidó la figura de la concesión como mecanismo estatal para el otorgamiento de derechos mineros, sujeto al cumplimiento de requisitos administrativos, estudios de impacto ambiental y pago de patentes, impuestos y regalías (1991). No obstante, la figura del contrato de explotación no fue considerada dentro de este ordenamiento jurídico.

Alternativamente, esta ley distinguía entre dos tipos de concesión: la concesión de exploración y la concesión de explotación, cuyas diferencias radicaban en los plazos y derechos que conferían a los titulares de dicha concesión, y que se otorgaban a solicitud del interesado ante la misma Dirección Regional de Minería (Ley de Minería, 1991, Arts. 184-185).

Conforme a esta normativa, en el artículo innumerado referente de las concesiones mineras, se establecía que una vez culminada la exploración y antes de comenzar con la explotación, el concesionario debía anunciar previamente el inicio de esta etapa a la Dirección Regional de Minería “mediante manifiesto escrito que tendrá el carácter de declaración juramentada. El inicio de la producción comercial estará supeditado a la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental” (Ley de Minería, 1991).

En este sentido, el Mandato Constituyente Minero N.º 6 de 2008 se dio como un acontecimiento significativo en el desarrollo de la actual regulación minera, al declarar la extinción y caducidad de diversas concesiones, bajo determinados parámetros y declarar “la moratoria al otorgamiento de nuevas concesiones a partir de la aprobación del presente Mandato, hasta que entre en vigencia el nuevo marco constitucional y legal” (Art. 6). Actualmente, con la promulgación de la Ley de Minería de 2009, se incorporó la figura del contrato de explotación, accesorio a la concesión.

1.2. Introducción a las figuras jurídicas que motivan este análisis. -

La actividad minera es regulada en el marco de leyes, reglamentos, decretos y políticas públicas que permiten al Estado mantener un estricto control sobre los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo.

Dentro del régimen legal que regula esta actividad se halla la concesión y el contrato de explotación minera, figuras jurídicas distintas que conllevan un mismo fin.

La concesión se divide en dos etapas: i) etapa de exploración; y, ii) etapa de explotación. A su vez, la etapa de exploración conlleva el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento (Ley de Minería, 2009, Art. 36). No obstante, en la actualidad el inicio de esta segunda etapa depende de la suscripción del contrato de explotación, por lo que resulta menester analizar la eficacia del mismo en el marco de la concesión minera.

1.2.1. Concesión minera.-

Al referirse a la concesión minera, la doctrina plantea varias teorías respecto a su naturaleza como acto jurídico.

En lo principal, la teoría de la concesión como acto jurídico bilateral sugiere que nace de un acuerdo de voluntades entre el Estado concedente y el concesionario; por otro lado, la teoría de la concesión como acto unilateral “niega los caracteres contractuales de la concesión y la consideran un acto netamente administrativo-legal” (Pérez Buenaño & Saca Balladares, 2022, p. 7).

Con la expedición de la actual Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial No. 517 el 29 de enero del 2009, se modificó el concepto de concesión minera, y en lo principal, el artículo 30 se refiere a esta como un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular obtiene un derecho personal y transferible previa obligatoria calificación por parte del concedente.

En contraste, en la derogada Ley de Minería de 1991 se la definió como “un derecho real e inmueble, distinto e independiente de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque ambas pertenezcan a una misma persona” (Art. 7).

Desde el Derecho comparado, la concesión minera se define de diferentes formas y su concepción varía dependiendo de las particularidades de cada ordenamiento jurídico. Las diferencias de interpretación de esta figura jurídica responden a los distintos enfoques doctrinarios y normativos existentes. Y estas diferencias, aunque en su mayoría sutiles, son el reflejo de las particularidades de cada nación, donde el rol del Estado difiere respecto al dominio y administración de sus recursos naturales, sin que esto implique, en ningún caso, una renuncia a ellos.

Así, en su obra Derecho Minero, el doctrinario Jorge Witker Velásquez nos explica, en términos simples, que la concesión es “un acto administrativo, a través del cual el Estado otorga a particulares un derecho condicionado, aprovechar los recursos minerales identificados en un espacio delimitado y por tiempo prefijado” (2021, p. 63).

Esta interpretación, aunque acertada y cercana a lo que se entiende por concesión minera en muchos ordenamientos jurídicos, no engloba en su totalidad la figura de la concesión tal como se encuentra prevista en Ecuador, puesto que omite aspectos esenciales, relativos a los derechos conferidos por el Estado al concesionario.

1.2.2. Contrato de explotación minera.-

A partir de la expedición de la actual Ley de Minería se implementó la figura del contrato de explotación como un acto posterior a la concesión minera, cuya suscripción modifica la relación entre el concesionario y el Estado, condicionando incluso la ejecución de las demás etapas.

Cabe mencionar que, a diferencia de la concesión minera, este contrato no se encuentra expresamente definido de forma conceptual en ningún artículo de la Ley de Minería, sino que, se ha regulado su implementación dentro de las disposiciones de su capítulo V del título VI, por lo que resulta necesario acudir a la doctrina -como fuente residual-, para suplir el vacío normativo y complementar esta regulación con el fin de comprender mejor esta figura.

Al respecto, Iván Haro Bocanegra contribuye y dice:

El contrato de explotación minera es un acuerdo formal entre el titular de concesión minera, denominado titular minero, y otra persona natural o jurídica, legalmente capaz, denominada operador minero, con la finalidad de que esta desarrolle, siguiendo las reglas y técnicas pactadas y establecidas por ley, exclusivamente la extracción de sustancias minerales concedidas en una parte o en el área total de la concesión, obteniendo el derecho de usar y disfrutar de ellas, a cambio de una contraprestación a favor del titular y por un plazo determinado o indeterminado. (2020, p. 352)

1.3. Análisis de los elementos que las conforman.-

Para comprender la naturaleza del problema jurídico entre la concesión minera, entendida como derecho conferido; y, el contrato de explotación, como requisito previo al inicio de las actividades correspondientes a la misma etapa, es preciso desglosar y analizar los elementos que conforman ambas figuras jurídicas, con base a lo establecido por la Ley y la doctrina aplicable.

1.3.1. De la concesión minera.-

Los sujetos, como primer elemento de la concesión minera, son: i) el Estado o Concedente, quien de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 313 de la Constitución se

reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar sectores estratégicos, entre los cuales, tal como se indica en el artículo 408 *ibídem*, se encuentran los recursos naturales no renovables, y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales e hidrocarburiíferos objeto de la actividad minera (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Arts. 313, 408); y, ii) el Concesionario Minero, quien conforme a la ley se define como:

La persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, conforme a las disposiciones de la Ley de Minería y su reglamento general, se le ha conferido el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión. (Instructivo para Exploración y Explotación de Concesiones Mineras, 2015, Art. 2).

El siguiente elemento por considerar es el objeto de la concesión, pues se traduce en el derecho a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar que se confiere al concesionario y se encuentra limitado al área de dicha concesión, establecida bajo coordenadas UTM y limitada a entre 1 y 5.000 hectáreas mineras contiguas (Ley de Minería, 2009, Art. 29).

La causa de la concesión, como tercer elemento, está orientada al aprovechamiento de los recursos minerales en función del interés público y el desarrollo económico, ya que permite gestionar sectores estratégicos y recibir ingresos mediante el cobro de patentes de conservación anual, regalías e impuestos, así como generar empleos que benefician a la población y contribuyen al presupuesto general del Estado.

1.3.2. Del contrato de explotación.-

En virtud de su naturaleza, uno de los elementos que conforman esta figura es el acuerdo de voluntades, que es en sí mismo un requisito para la validez de cualquier contrato. Este contrato es un instrumento administrativo *sui géneris* que regula la fase de explotación y debe suscribirse dentro de los seis meses siguientes a la autorización oficial de explotación posterior a la fase de exploración (Ley de Minería, 2009, Art. 41).

Otro elemento del contrato de explotación son las cláusulas obligatorias. En este sentido, deberá contener los términos y plazos para la construcción, montaje, extracción, transporte, beneficio y comercialización de los minerales dentro de la concesión, así como fijar las obligaciones de gestión y licencia ambiental, garantías de restauración y cierre, relacionamiento con comunidades, el porcentaje y forma de pago de regalías y otras cargas fiscales como el precio base para el pago del impuesto a las ganancias extraordinarias (Ley de Minería, 2009, Arts. 41-42). Esto para la aprobación del Ministerio sectorial mediante acuerdo ministerial y su posterior inscripción en el Registro Minero.

1.4. Características

1.4.1. Concesión Minera:

Entre las características que lleva implícita la concesión minera como acto administrativo se encuentra la temporalidad, misma que por no conceder a su titular un derecho indefinido la Ley la limita al plazo de veinticinco años, con posibilidad de ser renovada por períodos iguales (Ley de Minería, 2009, Art. 36).

La concesión minera también se caracteriza por ser, por una parte, un derecho administrativo real, por cuanto otorga al concesionario derechos para el ejercicio de la actividad minera como tal, sin que se confunda dicho derecho con el bien o cosa objeto del derecho; y, por otra, inmueble, por cuanto el mineral está adherido a la roca de la que se extrae, considerándose por tanto inmueble por adherencia; para una vez extraído, pasar a ser un derecho mueble por naturaleza. (Witker Velásquez, 2021, p. 65)

Otra de las características es su formalismo, puesto que se sujeta a un procedimiento reglado previo para ser otorgada, regulado tanto en la ley como en su reglamento. Asimismo, atiende al principio de reserva de ley, debido a que, al ser un acto administrativo, las condiciones que rigen su existencia y validez no dependen de la voluntad de las partes, sino de aquello que determina la ley.

Por último, es *sui generis* e indivisible, *sui generis* porque la concesión minera tiene características del derecho público, pero también contempla características del

derecho privado, e indivisible porque recae sobre un bien inmueble, determinado y definido, que evita la ocupación de terceras personas (Witker Velásquez, 2021, p. 65).

1.4.2. Contrato de explotación minera:

El contrato de explotación minera tiene características jurídicas que determinan su naturaleza y carácter obligatorio. Para el doctrinario Haro Bocanegra (2020):

En primer lugar, se trata de un contrato formal, pues requiere del cumplimiento de requisitos formales para su validez. Es también de naturaleza onerosa, ya que implica el pago de regalías y gravámenes, además de generar recíprocos para el titular del derecho minero y aquel que lo otorga. Así también, es un contrato conmutativo, porque las prestaciones se encuentran determinadas desde el momento de su celebración, a diferencia de los contratos aleatorios. Otra característica esencial es que es de tracto sucesivo, pues las obligaciones de las partes se cumplen de manera continuada en el tiempo a lo largo del plazo de la concesión. Finalmente, es un contrato *intuitu personae*, puesto que su titularidad es intransferible sin el consentimiento del titular minero. (pp. 327-345)

Por último, es un contrato accesorio, pues depende de que se otorgue y mantenga la concesión minera para subsistir.

1.5. Criterio

El Derecho Minero es una rama del derecho que ha tenido avances significativos a lo largo de los años, especialmente en Ecuador. Al ser la minería una fuente emergente de ingresos para el país requiere de una regulación clara y precisa que viabilice la inversión nacional y extranjera; y, garantice la seguridad jurídica de los concesionarios precautelando los derechos de la naturaleza, y de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la concesión minera, por su naturaleza jurídica, confiere al concesionario, a través del título minero, derechos suficientes para llevar a cabo todas las fases de la actividad minera, incluida la explotación, sin que esto implique una vulneración a los requisitos previos, acuerdos,

cláusulas, garantías y demás disposiciones previstas en la ley para su regulación y control.

Razón por la cual la presencia del contrato de explotación como requisito para continuar con la referida etapa, no es sólo prescindible, sino que introduce requisitos redundantes que distorsionan el alcance de la propia concesión al limitar las facultades y derechos ya conferidos. Por ello, la presente investigación académica se dirigirá a analizar al contrato de explotación como un acto jurídico bilateral innecesario y contrario a la naturaleza de la concesión minera y; por tanto, atentatoria contra los principios de juridicidad, seguridad jurídica y confianza, interdicción de la arbitrariedad, etc., y demás derechos que se adquieren al momento que se otorga la concesión minera.

CAPÍTULO 2

2.1. Determinación del problema jurídico.

¿Es necesario que los concesionarios celebren un contrato de explotación minera luego de que el Estado les ha otorgado la concesión?

2.2. Relación entre la concesión minera y el contrato de explotación

2.2.1.- ¿La concesión permite la explotación o sólo autoriza realizar las actividades mineras previas a la explotación?

La concesión minera se divide en dos etapas: i) etapa de exploración y ii) etapa de explotación, cada fase con sus plazos y subetapas. En este sentido, agotada la subetapa de exploración “el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera (...)” (Ley de Minería, 2009, Art. 37).

En el supuesto de que el concesionario opte por explotar un yacimiento mineral, el Ministerio Sectorial autorizará su paso a la etapa de explotación, misma que se llevará a cabo a través de la celebración del consecuente contrato de explotación minera que lo habilitará para poder “ejercer sus derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales” (Ley de Minería, 2009, Art. 39).

Sin perjuicio de la obtención del título minero por parte del concesionario, de conformidad con lo anterior, no se puede entender que la concesión minera habilita por sí sola el inicio de la fase de explotación, lo que se contrapone al alcance de dicho título en cuanto otorga todas las fases de la actividad minera en un solo acto administrativo. Por lo tanto, la duplicidad administrativa no solo se verifica por lo expuesto, sino que al solicitar el acceso a la fase de explotación debe cumplir requisitos administrativos que, como se analizará de forma posterior, habían sido ya efectuados.

2.2.2. ¿Puede operar la concesión sin contrato?

Previo a realizar actividades mineras, el Estado requiere que el solicitante de la concesión cumpla con ciertos actos administrativos motivados y favorables, algunos de los cuales son: la licencia ambiental -otorgada por el Ministerio del Ambiente y Energía de Ecuador-, y, la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o

subterránea, así como, el cumplimiento al orden de prelación otorgados ambas por la Autoridad Única del Agua (Ley de Minería, 2009, Art. 26).

Lo expuesto significa que, previo a que el administrado obtenga el título minero por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, que le confiere el derecho exclusivo a llevar a cabo todas las fases de la actividad minera -desde la prospección hasta su comercialización-, requiere de la licencia ambiental, según el impacto o riesgo que el proyecto u obra a realizarse genere en el medioambiente. Por consiguiente, los requisitos para obtener la referida licencia son: certificado de intersección; estudio de impacto ambiental; informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana; pago por servicios administrativos; y, póliza o garantía por responsabilidades ambientales (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019, Arts. 426-432).

Respecto del estudio de impacto ambiental, en este se debe detallar las características del proyecto, obra u actividad que impliquen interacciones con el medio ambiente. Asimismo, debe contener las condiciones ambientales previas a la ejecución del proyecto; el riesgo que pueda surgir; y, las medidas que se aplicarán para prevenir, mitigar o controlar las afecciones o alteraciones ambientales (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019, Art. 433).

Por otra parte, a propósito del informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana, el proceso debe realizarse de manera obligatoria para proyectos o actividades del sector minero previo al otorgamiento de los permisos ambientales. Este proceso tiene como objetivo el diálogo con la comunidad para implementar la consulta ambiental en la regularización de proyectos o actividades con impacto ambiental garantizando de esta forma a las comunidades su derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones ambientales (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019, Art. 462). Al finalizar el Proceso de Participación Ciudadana, según el Acuerdo Ministerial No. 013, el facilitador ambiental, elaborará el informe de sistematización que contendrá “(...) el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana” (Reforma al Acuerdo Ministerial No. 109, 2019, Art. Innumerado «Informe de sistematización del proceso de participación ciudadana»).

Por último, el solicitante deberá obtener una póliza o rendir garantía que cubrirá las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad o proyecto minero. Además, deberá realizar los pagos por los servicios administrativos correspondientes, previo a la licencia ambiental (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Arts. 184-185).

En este sentido, los requisitos para obtener la licencia ambiental -acto administrativo previo al otorgamiento de la concesión minera-, son obligatorios para cualquier persona que ejecute una actividad o proyecto que genere impacto ambiental. En el presente caso, es imprescindible que la persona natural o jurídica que esté solicitando al Estado el título minero para poder explorar o explotar un yacimiento mineral lo cumpla de manera previa.

Dicho esto, es menester analizar el artículo 41 de la Ley de Minería que regula el contrato de explotación minera que se celebrará posterior a la concesión minera. Este instrumento -el contrato-, es de obligatoria suscripción para el concesionario debido a que, si no se celebra, el titular del derecho minero no podrá explotar el yacimiento mineral.

Se puede considerar que el referido instrumento es redundante, en el sentido que desfavorece al concesionario porque trae consigo requisitos que ya los ha cumplido, y que la normativa vigente ya le exigió en su momento. Los requisitos que dispone el contrato de explotación son:

1. Obligaciones del concesionario en materia ambiental: estas responsabilidades son determinadas en la resolución administrativa que otorga la licencia ambiental y que se debe cumplir durante todas las fases del proyecto o actividad minera (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019, Art. 443). Es decir, esta exigencia ya fue cumplida previo a la concesión minera porque de lo contrario no se hubiera otorgado la licencia ambiental.
2. Presentación de garantías: como ya se ha mencionado, es de obligatorio cumplimiento que el solicitante de la licencia ambiental rinda garantía suficiente para asumir las responsabilidades ambientales que implique el proyecto o actividad minera. En otras palabras, este requisito sigue una suerte de duplicidad para el concesionario visto que ya fue solicitado y cumplido con anterioridad a la ejecución de la fase de exploración minera; y de acuerdo con el principio de coordinación, las administraciones públicas deben evitar las

duplicidades en el desarrollo de sus competencias (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 9).

3. Relación con las comunidades: según lo ya señalado, se debe cumplir como uno de los requisitos de la licencia ambiental para que las comunidades puedan ejercer su derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones ambientales. Por lo tanto, exigirlo nuevamente afecta las expectativas legítimas del concesionario, vulnerando el principio de seguridad jurídica y confianza (Código Orgánico Administrativo, 2017, Art. 22), que las administraciones públicas deben garantizar al inversionista.
4. Actividades de cierre de la mina: De acuerdo con lo establecido, la planificación del cierre de las actividades que se realicen durante la ejecución del proyecto hasta el cierre y abandono definitivo de la mina se deben incorporar en el Plan de Manejo Ambiental, que forma parte del contenido del estudio de impacto ambiental (Ley de Minería, 2009, Art. 85). Por lo tanto, este requisito se cumple desde el momento en que se solicita la licencia ambiental para que el Estado delegue la concesión minera.

El artículo es claro al determinar que el concesionario, tampoco podrá ejercer actividades de explotación minera sin la respectiva licencia ambiental, la cual ya fue otorgada previo a la concesión minera, resultando redundante.

Lo expuesto, destaca lo prescindible del contrato de explotación debido a que, una vez otorgada la concesión minera, el concesionario -como expresamente lo menciona la Ley de Minería-, ya es titular, entre otros, del derecho de explotación, a saber:

El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26. (Ley de Minería, 2009, Art. 31)

De este modo, cabe resaltar que, una vez que el Estado expide el acto administrativo que otorga el título minero a favor del concesionario, este automáticamente adquiere un derecho personal y exclusivo a realizar todas las fases de la actividad minera, incluyendo la explotación. Además, como lo expresa el artículo 31 de la Ley, solo es necesario que el concesionario haya obtenido los actos administrativos previos -licencia ambiental, la eventual afectación a cuerpos de agua y el cumplimiento al orden de prelación-, para tener la facultad de ejecutar todas las actividades -incluyendo la explotación-, conferidas por el título minero, sin la necesidad de celebrar un contrato de explotación con el Estado, por cuanto se trata de requisitos ya cumplidos para hacer efectivo el derecho a explotar un yacimiento mineral, otorgado previamente mediante acto administrativo, tanto más que el Reglamento a la Ley de Minería exceptúa la celebración de este contrato a las personas que realizan pequeña y mediana minería, evidenciando su carácter prescindible y la ineficacia del referido contrato posterior a la concesión minera (Reglamento General a la Ley de Minería, 2009, Art. Innumerado «Excepciones»).

Debido a que la legislación y jurisprudencia ecuatoriana no han desarrollado con amplitud el contrato de explotación, es importante realizar un análisis del Derecho Comparado, especialmente, en países que han tenido un desarrollo progresivo en el ámbito del Derecho Minero.

En Bolivia, que tiene como cuerpo normativo la Ley N° 535: Ley de Minería y Metalurgia expedida en el 2014, la figura de concesión ha sido sustituida por el Contrato Administrativo Minero que similar a la concesión regulada en la normativa ecuatoriana se realiza a través de un acto administrativo mediante el cual el Estado como concedente reconoce u otorga derechos mineros (Arts. 131-132), y que “otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera” (Art. 92), de manera que, aun cuando no se la reconoce con el mismo nombre, se evidencia que existen similitudes suficientes con la concesión, sin embargo, prescindiendo de la celebración de un contrato posterior al otorgamiento de los derechos mineros.

En Colombia con el Código de Minas, expedido por la Ley No. 685 de 2001, se contempla a la concesión minera como un contrato que se celebra entre el Estado y el particular, para que este último, pueda explorar, explotar y realizar las demás fases

de la actividad minera hasta el plazo máximo de 30 años. Este contrato, le concede de manera excluyente y directa todas las facultades al concesionario de realizar actividades mineras dentro de la zona concedida. Además, en Colombia el periodo de explotación es el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje (Código de Minas, 2001, Arts. 45, 73).

La normativa colombiana solo requiere que el titular dé aviso expreso a la autoridad ambiental y a la autoridad concedente antes de dar inicio a la siguiente etapa (Código de Minas, 2001, Art. 96), sin necesidad de que el concesionario -como en Ecuador-, realice nuevos trámites de gestión ambiental, presente garantías y pague valores adicionales, además de la forma de un nuevo contrato (Ley de Minería, 2009, Art. 41).

En el ordenamiento jurídico de Chile, existen dos clases de concesión minera: i) para explorar; y, ii) para explotar (Art. 1). Su definición se encuentra contemplada en la Ley 18097: Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (1982), expedida por la Ley No. 18097, de la siguiente manera: “son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles (...)” (Art. 2). Adicionalmente, a diferencia del sistema ecuatoriano, las concesiones mineras se otorgan por sentencia judicial (Art. 5), en lugar de ser un acto administrativo; y en el caso de las concesiones de explotación, el titular de una concesión de exploración tiene el derecho exclusivo de “iniciar el procedimiento judicial para constituir concesión de explotación, dentro de los límites y plazo de duración de la concesión de exploración(...)” (Art. 10). Este ordenamiento tampoco contempla la figura del contrato de explotación, sino que se limita a diferenciar la concesión.

En definitiva, este análisis comparativo de la legislación de diferentes países, en contraste con la normativa minera de Ecuador con relación a la concesión y el contrato de explotación demuestra que es posible que la concesión minera opere sin un contrato de explotación, debido a que la suscripción de este último resulta prescindible en tanto que los requisitos del contrato ya habrían sido cumplidos previo al otorgamiento de la concesión minera; y, respecto al pago de las regalías, estas pueden ser requeridas cuando el concesionario notifique del inicio de la etapa de explotación, sin la necesidad de celebrar un nuevo contrato.

2.2.3. ¿Existen consecuencias jurídicas por la celebración del contrato?

En Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería se emplea la suscripción del contrato de explotación como una condición *sine qua non* para que el concesionario pueda ejercer el derecho conferido por la concesión y continuar, de así decidirlo, con las fases de la actividad minera una vez que ha culminado la fase de exploración.

El artículo 41 de esta ley le confiere al concesionario un plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la explotación para suscribir este contrato (Ley de Minería, 2009, Art. 41). Y en caso de omisión o retraso en el cumplimiento de esta formalidad, el artículo 113 establece que la concesión minera caducará de pleno derecho si el titular procede con el inicio de la etapa de explotación sin haber suscrito el contrato respectivo o si no lo firma dentro del plazo legal (Ley de Minería, 2009, Art. 113). De manera que, la no celebración del contrato de explotación dentro del plazo genera caducidad y extingue el derecho minero otorgado, lo que evidencia la naturaleza condicional del contrato de explotación dentro de la concesión.

Del análisis de otros sistemas de América Latina, es notable el contraste con el enfoque normativo de Ecuador. En Chile, la concesión minera se otorga por sentencia judicial y se inscribe como un derecho real ante el Registro de Propiedad Minera, y en el caso de la concesión de exploración, esta posee un plazo máximo de 4 años, prorrogable por única vez: mientras que la explotación tiene una duración indefinida (art 17); sin perjuicio de las causales de caducidad del Art. 18 (Ley 18097: Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, 1982, Arts. 17-18). De manera que cualquier contrato posterior es meramente accesorio y no influye en la validez o duración de la concesión.

De manera similar, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, promulgada en junio de 1992 mediante el Decreto Supremo N.º 014-92-EM en Perú, la concesión minera otorga al titular “el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos(...)” (Art. 9); sin embargo, tampoco se prevé la firma de un contrato previo al inicio de la explotación. En contraste, el título de concesión se otorga, previa solicitud del interesado y dictámenes técnico-legales favorables, por resolución del Jefe del Registro Público de Minería (Texto Único Ordenado (TULO) de la Ley General de Minería, 1992, Arts. 9, 123).

En Colombia la figura del contrato de explotación no figura en la concesión, en su lugar dispone que “únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional” (Código de Minas, 2001, Art. 14), de tal manera que este contrato regula simultáneamente los derechos a explorar y explotar.

Del análisis de lo anterior se evidencia que, aunque cada país cuenta con singularidades normativas al momento de otorgar la concesión, sea por contrato, acto administrativo; o, mediante resolución favorable, el régimen minero ecuatoriano somete la concesión minera a la posterior celebración de un contrato con el mismo objeto, y requisitos que previamente ya fueron cumplidos para efectos de acceder a la fase de explotación, criterio normativo que no responde al estándar uniforme que se evidencia de la técnica legislativa de otras jurisdicciones.

La exigibilidad de cumplir con la celebración de un contrato de explotación, seguido del acto administrativo -la concesión-, no solo limita el ejercicio de los derechos previamente conferidos con el título minero, sino que subordina la concesión a una formalidad adicional, cuyo incumplimiento puede significar la extinción del derecho. Este encadenamiento normativo condiciona injustificadamente el ejercicio de un derecho legítimamente obtenido por el concesionario, contrariando la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

La investigación desarrollada nos ha permitido demostrar que la figura del contrato de explotación no aporta suficientes elementos que justifiquen su existencia autónoma dentro del régimen minero ecuatoriano, puesto que aquellos que no se exigen como requisito previo al otorgamiento de la concesión, pueden integrarse plenamente a esta.

Asimismo, a través del análisis comparativo de la legislación de distintos países latinoamericanos, cuya industria minera es similar a la ecuatoriana, se ha evidenciado una tendencia normativa clara, donde la autorización para todas las etapas del proceso minero, incluyendo la explotación y sus requisitos, se incorporan dentro de una sola figura jurídica -la concesión-, sin que esto afecte su naturaleza, ni perjudique el alcance de los derechos y la potestad fiscalizadora del Estado o vulnere los mecanismos legales de protección ambiental regulados en la Ley.

De esta manera, se puede concluir que mantener el contrato de explotación minera como un requisito posterior al otorgamiento de la concesión resulta inoficioso y genera incertidumbre al concesionario; por ello, y dado que en los últimos años, la actividad minera en Ecuador ha ido en ascenso, tanto más que en el año 2023 la inversión minera tuvo un incremento del 81.8%; además que el Ministerio de Energía y Minas realizó varias proyecciones demostrando que la inversión minera se incrementará en los próximos años (Andrade Marín, 2023, p. 20), la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Minería y su reglamento pretende precautelar los derechos del concesionario que decide invertir en Ecuador, protegiendo sus expectativas legítimas, fortaleciendo la seguridad jurídica y contribuyendo a la eficiencia administrativa del Estado; y como tal constituye una medida coherente, necesaria y jurídicamente viable.

RECOMENDACIONES

En el presente proyecto de investigación, aportamos como una solución práctica una *lege ferenda*: la creación de un Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería y al Reglamento General a la Ley de Minería, que en lo principal propone:

1. Derogar el artículo 41 de la Ley de Minería que dispone la suscripción del contrato de explotación, en virtud de que la concesión hace innecesario el requerimiento del contrato de explotación.
2. Sustituir el artículo 17 de la Ley de Minería por el siguiente:

Art. 17.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

3. Agregar en el último inciso del artículo 31 de la Ley de Minería que regula el otorgamiento de las concesiones mineras, la siguiente frase: “El acto administrativo contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera”. De esta forma, se traslada el primer inciso del artículo 41 de la Ley de Minería que establece el contrato de explotación.
4. Sustituir en el inciso primero del artículo 39 de la Ley de Minería la frase “El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial (...) su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera”, y agréguese, “el pago de las regalías y el pago de todos los pasivos ambientales correspondientes a un período equivalente al de la concesión”:

Art. 39.- El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación mediante el pago de las regalías y el pago de todos los pasivos ambientales correspondientes a un período equivalente al de la concesión, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo

del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

5. Sustituir en el artículo 106 de la Ley de Minería la frase “la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera”, quedando de la siguiente forma:

Art. 106.- La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga. La Agencia de Regulación y Control Minero ordenará la cancelación en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación, en los términos dispuestos en la presente ley.

6. Agregar un artículo innumerado en el Reglamento General a la Ley de Minería luego de su artículo 86.1., el cual deberá regular el Precio Base para la aplicación de la normativa determinada en la legislación tributaria vigente. De esta manera, se traslada el requisito del precio base contenido en el cuarto inciso del artículo 41 de la Ley de Minería que regula el contrato de explotación.
7. Agregar un artículo innumerado en el título III “De los Derechos Mineros” del Reglamento General a la Ley de Minería, de la siguiente forma:

“Art. ...- El concesionario tendrá el derecho minero a suspender las actividades mineras, sujeto al pago de una compensación económica a favor del Estado, en el caso que las condiciones técnicas o de mercado le impidan cumplir con los plazos establecidos para cada una de las etapas y actividades indicadas anteriormente.”

En este sentido, se demuestra que el contrato de explotación es inoficioso, tanto más que, el referido derecho del concesionario puede regularse en el Reglamento de manera precisa.

8. Derogar el artículo 57 del Reglamento General a la Ley de Minería que establece la suscripción del contrato de explotación.

REFERENCIAS

- Andrade Marin, L. (2023). *La economía de la minería en el Ecuador, un futuro ineludible*. <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2024/04/Articulo-04.pdf>
- Banco Central del Ecuador. (2025). *Boletín del Sector Minero (Primer Trimestre 2025)* (p. 23). <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/ReporteMinero072025.pdf>
- Código de Minas, Pub. L. No. Ley 685 de 2001, Diario Oficial de Colombia No. 44.545 48 (2001). https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=9202
- Código Orgánico Administrativo, Pub. L. No. Registro Oficial No.31 (2017). <http://www.dspace.espol.edu.ec/handle/123456789/66213>
- Código Orgánico del Ambiente, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 983, 92 (2017). https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-02/Codigo_Organico_Ambiente.pdf
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449, 219 (2008). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Decreto sobre conservación y propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla, Gaceta de Colombia, N° 443, Tomo IV (1829). https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-conservacion-y-propiedad-de-las-minas-contra-cualquier-ataque-y-contra-la-facilidad-de-turbarla-o-perderla--0/html/ff6c3fc6-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html?utm_source=chatgpt.com

- Haro Bocanegra, I. M. (2020). El contrato de explotación minera. *Derecho y Cambio Social*, 59, 248-329. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219666>
- Instructivo para Exploración y Explotación de Concesiones Mineras, Registro Oficial 637 § Capítulo 1: Alcance y definiciones (2015).
<https://www.enamiep.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/Instructivo-para-exploracion-y-explotacion.pdf>
- Ley 18097: Ley Organica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Diario Oficial de la República de Chile (1982).
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29522>
- Ley de Minería, Pub. L. No. Ley No. 126. RO/ Sup 695 (1991).
<https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu77015.pdf>
- Ley de Minería, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 517 (2009).
<https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/LEY-DE-MINERIA.pdf>
- Ley N° 535: Ley de Minería y Metalurgia, Gaceta Oficial de Bolivia No. 2660 (2014). <https://mineria.gob.bo/juridica/20140528-13-6-11.pdf>
- Mandato Constituyente Minero No. 6, Registro Oficial N.º 321 (2008).
https://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/10874.Mandato_Constituyente_6_Minero.pdf
- Ministerio de Energía y Minas, Emmanuel Delaune, & Darwin Costa. (2021). *Boletín institucional del sector minero*. 230.
https://www.ambienteyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2022/12/A.17-BoletinInstitucionalMinero_Aprobado-signed-signed-comprimido.pdf
- Pérez Buenaño, E. M., & Saca Balladares, M. F. (2022). Contrato ecuatoriano de concesión minera: Un estudio legislativo de la Ley Orgánica de Minería. *Runas. Journal of Education and Culture*, 3(6), e21086-e21086.
<https://doi.org/10.46652/runas.v3i6.86>

Reforma al Acuerdo Ministerial No. 109, Pub. L. No. Acuerdo Ministerial No. 013, Ministerio de Ambiente (2019). <https://www.biohamala.com/wp-content/uploads/2019/03/A.M.-013-reforma-al-a.m.-109.pdf>

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Pub. L. No. Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 (2019).
<https://site.inpc.gob.ec/pdfs/lotaip2020/Reglamento%20al%20codigo%20organico%20del%20ambiente.pdf>

Reglamento General a la Ley de Minería, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 67, 39 (2009). <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Documento%20Reglamento-Ley-de-Mineria.pdf>

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N.º 014-92-EM (1992). <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/6377726-tuo-de-ley-general-de-mineria-ed-2025>

Witker Velásquez, J. A. (2021). Derecho minero. En *<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6393>* (Segunda edición). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/59578>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Ríos Díaz, Camila Judyth** con, C.C: # **120633998-6** e **Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan**, con C.C: # **094127205-6**; autoras del trabajo de titulación: **Inoficiosidad del contrato de explotación en la concesión minera** previo a la obtención del título de **ABOGADO/A** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de febrero 2026

f.

Ríos Díaz, Camila Judyth;
C.C: **120633998-6**

f.

Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan
C.C: **094127205-6**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Inoficiencia del contrato de explotación en la concesión minera		
AUTOR(ES)	Ríos Díaz, Camila Judyth; Hidalgo Cabrera, Joselyn Dayan		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Benavides Verdesoto, Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	ABOGADO		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de febrero de 2026	No. DE PÁGINAS:	24 págs.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho minero.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	concesión minera, contrato de explotación, inoficiencia, duplicidad y concesionario.		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>El Derecho Minero se constituye en una de las ramas de mayor data en el sistema jurídico ecuatoriano, regulándose desde el siglo XIX a través del Decreto de Bolívar. Consecuentemente, se expidió el primer Código de Minería en 1830, que reconoció la concesión minera; y, posteriormente, la Ley de Minería de 2009 que reconoció al contrato de explotación de forma autónoma, demostrando una eventual duplicidad legal entre la concesión y el contrato de explotación. Por lo tanto, este estudio examina si la existencia del contrato de explotación resulta inoficiosa, debido a que exige requisitos que ya fueron agotados previo a la concesión; y, si este surte los mismos efectos que aquella. La presente investigación, realiza un análisis jurídico-normativo entre las dos figuras jurídicas, basándose en legislación comparada; y, en la interpretación normativa del sistema legal ecuatoriano, ratificando que el contrato de explotación implica el cumplimiento de obligaciones que ya fueron cumplidas previo a la concesión, vulnerando los principios de coordinación, de seguridad jurídica y confianza legítima que rigen la administración pública. Por ende, este estudio evidencia la necesidad de una Ley reformativa a la Ley de Minería y a su Reglamento General, la cual busca subsanar las duplicidades normativas.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 980904312; +593 980284038	E-mail: camila.rios@cu.ucsg.edu.ec; joselyn.hidalgo@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			